



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
BOGOTÁ, D.C. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto para la parte demandada contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago mediante estado y no personalmente.

El despacho no repone la decisión que declaro no probado el incidente de nulidad por cuanto se debe reiterar que en este caso no es posible declarar la nulidad del auto que ordeno la notificación por estado, porque es bien sabido que el proceso ejecutivo es a continuación de ordinario y fue promovido dentro de los 30 días siguientes al obedecimiento a lo resuelto por el superior y en virtud al art 306 del C.G.P. su notificación debe realizarse por estado: se transcribe la norma: **“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” como lo ha sentado de manera pacífica la honorable corte suprema de justicia en especial en un caso similar conocido por este estrado judicial 2010-909,

En sentencia del DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: STP 6293 radicado 94545 del 3 de octubre de 2017, para lo cual estableció que: *“debió haberse ordenado que la notificación del mandamiento de pago se hiciera por estado y no personalmente”*; más adelante indicó: *“ahora se endilga el descuido en la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago, cuando el mismo juez lo fijo en estado (estado n° 2 del 13 de enero de 2011,) tal y como lo establece la ley”*.

Porque ordenarlo notificar personalmente sí sería una causal de nulidad por indebida notificación, por lo tanto el despacho no repone el auto atacado y en su lugar concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo por estar enlistado dentro del art 65 del C.P.L. Y SS, remítanse las diligencias ante el Superior, junto con el expediente digital, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**DSR**

**Firmado Por:**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211f2ec1dc2737be3c11687286126e9167c1728dfda4cb6048f31c0528703901**

Documento generado en 16/12/2020 03:26:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**